

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

MAYRA PASTRANA MARTÍNEZ

Demandante-Recurrida

Vs.

MMR SUPERMARKET, INC.
H/N/C ECONO SAN LORENZO;
RAÚL PASTRANA MARTÍNEZ;
LUZ ENEIDA PASTRANA
ANDÚJAR; MYRNA ORTEGA
AYALA; RP HOLDING, LLC;
SPARTAN BOXING CLUB, INC.;
SUCESTORES DE SPARTAN;
JOHN DOE; JOHN DOE, INC.;
RICHARD ROE

Demandados-Peticionarios

KLAN202200769

Apelación, acogida
como *Certiorari*,
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso Núm.:
CG2021CV02571
(801)

Sobre: Acción
Derivativa, Daños y
Perjuicios,
Injunction Preliminar
y Permanente

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de octubre de 2022.

El 18 de febrero de 2022, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), emitió una *Resolución* que emana de una *Demanda* de acción derivativa que incluyó, entre otras causas de acción, una petición de documentos bajo el Art. 7.10 de la Ley General de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3650 (Art. 7.10). La *Resolución* ordenó a MMR Supermarket, Inc. (MMR), por conducto de sus oficiales y miembros de su Junta de Directores, permitir a la Sra. Mayra Pastrana Martínez (señora Pastrana Martínez) examinar: (1) los estados financieros auditados de MMR desde 2016 al presente; (2) las comunicaciones escritas entre la gerencia de MMR y sus auditores externos desde 2016 al presente; (3) el mayor general de MMR desde 2016 al presente; y (4) los gastos personales o gastos no operacionales de accionistas, oficiales o miembros de la Junta de Directores de MMR y pagados con fondos o activos de dicha corporación desde 2016 al presente.

El 1 de septiembre de 2022, el TPI emitió dos resoluciones mediante las cuales declaró no haber lugar a las mociones de reconsideración; una que presentó el Sr. Raúl Pastrana Martínez como accionista mayoritario de MMR el 4 de marzo de 2022 y otra que interpuso MMR el 7 de marzo de 2022.

Inconforme, el 3 de octubre de 2022, MMR compareció ante este Tribunal mediante una *Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción* y un *Recurso de Apelación*. Solicita que este Tribunal paralice los efectos de la *Resolución* que emitió el TPI y revise la determinación del TPI a los fines de autorizar a la señora Pastrana a examinar cierta documentación. A juicio de MMR, esta incumplió con los requisitos para solicitar una orden judicial bajo el Art. 7.10 pues, a su juicio, no existe un propósito válido para autorizar la inspección requerida y la *Resolución* del TPI adolece de amplitud.¹

Como se sabe, este Tribunal no interviene con el ejercicio de la discreción del TPI, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal

¹ MMR indica que la *Resolución* que este Tribunal revisa equivale a una sentencia porque dispone de toda la controversia que se plantea bajo el Art. 7.10. La señora Pastrana difiere. Mediante una *Moción Urgente en Solicitud de Desestimación y de Solicitud de Auxilio de Jurisdicción* de 4 de octubre de 2022, la señora Pastrana sostiene que MMR trae su recurso como uno apelativo para paralizar los procedimientos ante el TPI cuando, en realidad, procura revisar una resolución y orden interlocutoria. Pide que se desestime el *Recurso de Apelación* y la *Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción*. Tras examinar las comparecencias a la luz de la *Resolución* del TPI, se acoge el recurso de MMR como una petición de *certiorari*, aunque se conserva la clasificación alfanumérica que asignó la Secretaría de este Tribunal.

Nótese, primero, que el Art. 7.10 no dispone que una determinación como la del TPI en su *Resolución* del 18 de febrero de 2022 se tenga que tratar como una sentencia. En lo pertinente, establece:

[E]l accionista podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia para solicitar que emita una **orden** que obligue a la corporación a permitir tal inspección. . . . El Tribunal podrá ordenar sumariamente a la corporación que permita al accionista examinar el registro de acciones, la relación existente de accionistas y los otros libros de la corporación, y hacer copias y extractos de los mismos. 14 LPRA sec. 3650(C). (Énfasis suplido).

De hecho, el TPI se refirió en su *Resolución* al fin del pleito como un evento futuro al disponer:

Terminado de forma final y firme el presente litigio, [Mayra] Pastrana [Martínez], sus abogados y perito(s) **deberán** devolver a MMR la información que hayan obtenido en función de esta **orden**. Apéndice de *Recurso de Apelación*, pág. 13. (Énfasis nuestro).

Segundo, la *Resolución* del 18 de febrero de 2022 no incluye las palabras sacramentales que exige la Regla 42.3 de Procedimiento Civil:

Cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvencción, demanda contra coparte o demanda contra tercero o figuren en él partes múltiples, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia. 32 LPRA Ap. V, R. 42.3. (Énfasis nuestro).

Ante ello, se estima que este Tribunal no se encuentra ante una sentencia parcial final revisable mediante un recurso de apelación.

[hubiera actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [hubiera equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Así pues, lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer de forma prudente su juicio al intervenir con el discernimiento del TPI. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Al examinar con detalle la posición de las partes litigantes y tras examinar acuciosamente el expediente del caso, no se identifica alguna de las instancias que activan nuestra discreción bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Esto es, MMR no persuadió a este Tribunal de que el TPI hubiese cometido error alguno que justifique la intervención de este Tribunal en esta etapa de los procedimientos. En su consecuencia, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Por los fundamentos expuestos, se declara no ha lugar la *Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción al Amparo de la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones* y se deniega la expedición del *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones